



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00270 00
Proceso	Declarativo de Protección al consumidor
Demandante	Farley Alberto Orrego Cardona
Demandados	Marcali S.A. Automotriz Italoamérica S.A.S.
Decisión	Declara falta de competencia. Remite actuaciones procesales para su reparto.

Conferido el correspondiente traslado, el Despacho Judicial entra a elaborar estimación prevalente de los planteamientos atinentes a la falta de competencia, propuestos por la sociedad Marcali S.A. ya que, de su prosperidad o no, depende valoración de los subsiguientes medios exceptivos.

Al respecto se tiene que:

1-En el escrito de demanda, el actor indicó, en el acápite de los hechos:

“...Mi poderdante, en calidad de consumidor, adquirió a la sociedad MARCALI S.A. en su calidad de proveedor, el vehículo de placa JNL043 matriculado en el organismo de tránsito SDM-Bogotá D.C., Marca Jeep, Línea Wrangler Sport modelo 2020, número de chasis 1C4HJXAG8LW125754, mediante factura FUV 2621 del 25 de mayo de 2021 (entregado el 28 de mayo de 2022) por valor total de \$ 172.000.000.”

... el vehículo fue ofrecido al público en general y, en particular a mi poderdante, por parte de la sociedad MARCALI S.A. en sus instalaciones, quien procede con su venta, factura y matrícula el día 26 de mayo de 2021 a mi poderdante.

...Una vez entregado el vehículo a mi poderdante, presentó un primer fallo de forma prematura en el encendido y apagado repentino, por lo cual, el 27 de septiembre de 2021 ingresó en grúa al taller autorizado de la marca en Colombia. En este centro de servicio, luego del diagnóstico, concluyen que el vehículo presenta problemas que requerían para su reparación la adquisición e importación de repuestos específicos, informando que, por complicaciones en las importaciones a nivel nacional, dichos repuestos solo estarían disponibles el 15 de enero de 2022...”

-En el acápite de la Competencia indicó:

“...CAPÍTULO QUINTO COMPETENCIA Es competencia del señor Juez Civil del Circuito de Medellín a prevención, conforme el numeral 1 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por ser el domicilio de mi poderdante la ciudad de Medellín...”

-En el acápite de las notificaciones indicó:

*“...Demandados: •MARCALI S.A. Nit: 860.001.576-5, Domicilio en Bogotá...”
AUTOMOTRIZ ITALOAMERICANA S.A.S.Nit: 900.241.676-7, Domicilio en Bogotá...”*

Lo que se corroboró con la documental de existencia y representación de las dos demandadas.

2-Como anexo a la demanda se aportó:

-La factura VU-2001 A FVU-4000 con inscripción en la parte superior de los siguientes datos: -MARCALI S.A. Carrera 13 No 34-76 BOGOTA D.C.PBX. 3275000 servicioalcliente@marcali.com.

3-Prefiriendo este juzgado mayor precisión sobre el punto, requirió al demandante, mediante auto del 19 de agosto de la corriente anualidad, para que precisara el lugar de la geografía nacional en donde se comercializó, adquirió el producto, o donde se realizó la relación de consumo y su respuesta.

“...Conforme lo informado por mis poderdantes, se precisa que la relación de consumo se realizó en la ciudad de Medellín. Para claridad de la precisión, previo al proceso de facturación y entrega del vehículo, el mismo fue ofertado a través de la página web tucarro.com por parte de las demandadas a nivel nacional, por lo cual las partes perfeccionan el contrato de compraventa de consumo vía telefónica en la ciudad de Medellín, domicilio de mi representado, procediendo al pago total previo a la factura también en Medellín a través de consignaciones bancarias. Así mismo, el lugar de destino y uso del vehículo era y es la ciudad de Medellín, lugar donde es usado el mismo.

4-En su contestación, la sociedad Marcali S.A., replicó:

Sobre la respuesta del apoderado del demandante, indicada en el párrafo anterior, debe informarse al Despacho que no es cierta y que se está induciendo en error por las siguientes razones: La negociación del vehículo objeto de litigio se llevó a cabo en las instalaciones de MARCALI S.A. ubicadas en la Carrera 13 No. 34 – 76 de la ciudad de Bogotá D.C., precisándose al Despacho que esta sociedad demandada no tiene domicilio

en la ciudad de Medellín, ni cuenta con sucursales, agencias, colaboradores o establecimientos de comercio en dicha ciudad. Igualmente, la entrega del vehículo se hizo en las instalaciones de MARCALI S.A. ubicadas en la Carrera 13 No. 34 – 76 de la ciudad de Bogotá D.C. como se desprende de los documentos que aporta MARCALI S.A. con la contestación de la demanda, entre ellos, la orden de pedido No. 38804354 del 25 de mayo de 2021, la factura electrónica de venta No. FVU 2621 del 25 de mayo de 2021, la autorización para salida de vehículos usados No. 38804354 del 28 de mayo de 2021, la certificación de fecha 28 de mayo de 2021 firmada por el demandante en la entrega del vehículo, entre otros. Así las cosas, el vehículo de placa JNL043 fue puesto a disposición del demandante en las instalaciones de MARCALI S.A. en la ciudad de Bogotá D.C., pues fue en esta ciudad donde se adquirió por el demandante a los propietarios iniciales. En consideración de lo anterior y respondiendo la pregunta del Despacho, el lugar de la geografía nacional en donde se comercializó o adquirió el producto fue la ciudad de Bogotá D.C. y no Medellín, como lo plantea el demandante, señalándose al Despacho que entre la sociedad MARCALI S.A. y el demandante no existe relación de consumo derivada de la venta del vehículo ni de la prestación del servicio que supone la entrega de un bien.

5-Con su contestación, la sociedad Marcali S.A., presentó distintos documentos que darían cuenta de que la relación de consumo se realizó en Bogotá:

-Factura con los datos de Marcali S.A. con el número de pedido 38804354 emitida el 25 de mayo de 2021.

-La factura FVU2621, expedida el 25 de mayo de 2021 con los datos de Marcali S.A.

-Autorización para salida de vehículos usados con los datos de Marcali S.A.

-El documento mediante el cual Marcali S.A. certifica la entrega del vehículo al señor Farley Alberto Orrego Cardona, con documentos adjuntos, el 28 de mayo de 2021.

Enlistadas las ocurrencias procesales que anteceden, el Despacho observa que:

-Desde el inicio, el actor manifestó que el vehículo fue ofrecido al público en general y a él, en particular por parte de la sociedad MARCALI S.A., en sus instalaciones, quien procedió con su venta, factura y matrícula el día 26 de mayo de 2021.

-Como el concepto instalaciones, suele estar asociado a un lugar físico, con elementos materiales perceptibles por los sentidos y como lo determinante en este tipo de asuntos, es el lugar de realización de la relación de consumo, el Juzgado prefirió la claridad que solicitó en el auto de inadmisión, misma que, como se evidencia, se dio por parte del requerido y que ahora se examina con detenimiento

para concluir que una cosa es la oferta que se publicita por medio electrónico (tucarro.com) o las tratativas preliminares previas al proceso de facturación y entrega del vehículo, como lo indicó el demandante en el escrito subsanatorio y otra, es el lugar en el que se trabó la relación jurídica que nos interesa, como factor determinante de la competencia.

Pero ¿qué se entiende la relación de consumo? El estatuto del consumidor, no lo define, pero otorga unas pautas que permiten inferirlo.

Recordemos, por una parte, que un consumidor se define como toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, **adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica;** y por otra, el estatuto del consumidor establece que *también* será competente para conocer de los litigios *que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares*, el Juez del lugar en el que se comercializó o adquirió el producto, o realizado la relación de consumo; competencia que conduce a concluir, de cara a los dos preceptos que anteceden, que el lugar en el que se concreta la relación de consumo es el mismo lugar en el que el consumidor se constituye en destinatario final de la adquisición, disfrute o utilización del producto. Ahora, no es menos cierto que la norma alude al disfrute o utilización del bien, empero, el Despacho interpreta que estas conductas, un poco más difusas; tienen que ver con los efectos posteriores, a que aspira el consumidor o usuario, con la adquisición del bien, por lo que, necesario es concluir que el factor de competencia lo establece el lugar en el que el consumidor se constituye en el destinatario final de la adquisición, el que, para el asunto de marras fue en las instalaciones de Marcali S.A., localizadas en la carrera 13 número 34-76 de la ciudad de Bogotá.

Conclusión que encuentra sustento en las réplicas indiscutidas del excepcionante, puestas en traslado para su controversia, sin pronunciamiento en contrario y que de nuevo se citan: “... *debe informarse al Despacho que no es cierta y que se está induciendo en error por las siguientes razones: La negociación del vehículo objeto de litigio se llevó a cabo en las instalaciones de MARCALI S.A. ubicadas en la Carrera 13 No. 34 – 76 de la ciudad de Bogotá D.C., precisándose al Despacho que esta sociedad demandada no tiene domicilio en la*

ciudad de Medellín, ni cuenta con sucursales, agencias, colaboradores o establecimientos de comercio en dicha ciudad. Igualmente, la entrega del vehículo se hizo en las instalaciones...”.

Así las cosas, conociendo que el domicilio de las demandadas es Bogotá; que el domicilio del demandante, a diferencia de lo señalado por el actor, no es factor de competencia en este tipo de asunto y que la relación de consumo se materializó también, en Bogotá D.C; éste Despacho, deberá declararse incompetente por el factor territorial, para la continuación del conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la sucesiva remisión del presente proceso a la oficina Judicial de Bogotá, con destino a su reparto a los Juzgados Civiles del Circuito del distrito capital, para que allí se avoque la continuación del examen de las defensas de los excepcionantes y de todo lo que corresponda a su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la incompetencia territorial de este Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Medellín, en la continuación el conocimiento de las actuaciones procesales desarrolladas con ocasión de la demanda incoativa de proceso verbal con pretensión de protección al consumidor que por conducto de apoderado presentó el señor Farley Alberto Orrego Cardona, en contra de Marcali S.A., y Automotriz Italoamerica S.A.S.

Segundo: Para su reparto, se ordena a la secretaria de Despacho, la remisión del expediente a la oficina Judicial de Bogotá D.C.

Tercero: Poner al tanto del Juez que avoque conocimiento de la presente causa, que aún están pendientes de resolver las demás excepciones previas propuestas por Marcali S.A. y el recurso que contra el auto de admisión formuló Automotriz Italoamerica S.A.S.

P.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f004871bb9a0bf48128e18612b39111f5f0645135596ab84dae190dcde3e5f6**

Documento generado en 12/12/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>